



# Resolución Directoral

RD-03794-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de noviembre de 2023

**VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000359-2021, que contiene: el INFORME N° 00292-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00473-2023-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha N° 15 de noviembre del 2023, y;

## CONSIDERANDO:

El **09/10/2020**, encontrándose los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción en los exteriores de la Planta de Reaprovechamiento de **ATLANTIC FISH S.R.L.** (en adelante, **la administrada**) ubicada a la altura del Km 4.5 de la carretera Sullana – Paita, Mz. L-3 del Centro Poblado Jibito, distrito de Miguel Checa, provincia de Sullana, departamento de Piura, con la finalidad de ingresar a realizar labores de fiscalización y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente; dejaron constancia que al apersonarse a las instalaciones de la planta e identificándose como fiscalizadores, procedieron a tocar la puerta en reiteradas ocasiones, sin obtener respuesta alguna, en ese sentido, procedieron a esperar un tiempo mayor a los 15 minutos establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, no obstante, transcurrido el tiempo establecido no se obtuvo respuesta alguna, asimismo, se dejó constancia de la ausencia de cualquier indicio que pudiera sugerir que la PPPP estuviera procesando, durante su permanencia en los exteriores de la planta. Por tales consideraciones se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización 2006-596 N° 000246**, toda vez que, la administrada habría impedido u obstaculizado las labores de fiscalización, además de incumplir con las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento.

A través de las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001747-2023-PRODUCE/DSF-PA, N° 00001745-2023-PRODUCE/DSF-PA y N° 00001746-2023-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificadas los días 24/08/2023 y 29/08/2023, según corresponda, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA) le comunicó a **la administrada** el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

- **Numeral 1) del Art. 134° del RLGP<sup>1</sup>:** *“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.*
- **Numeral 67) del Art. 134° del RLGP<sup>2</sup>:** *“Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento”.*

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



En esta etapa, resulta oportuno mencionar que no se evidencia que **la administrada** haya presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

A través de las Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00006340-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup>, N° 00006341-2023-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> y N° 00006342-2023-PRODUCE/DS-PA, notificadas con fechas 03/10/2023 y 12/10/2023, según corresponda, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00292-2023-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI), otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que, **la administrada** a la fecha no ha presentado sus alegatos finales respecto al IFI referido precedentemente.

Como se ha mencionado anteriormente, se ha imputado a la administrada, la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 67) del artículo 134° del RLGP. En ese contexto, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por la administrada, se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando consecuentemente, la existencia o no de las conductas infractoras.

#### **ANÁLISIS. –**

#### **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:**

De los actuados se advierte que, la conducta que se le imputa a **ATLANTIC FISH S.R.L.** consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Del citado numeral bajo análisis se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización o realizando la fiscalización; oportunidad en la cual el administrado debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

Ahora bien, de lo anteriormente citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

<sup>3</sup> Cabe señalar que, en el Acta de Notificación y Aviso N° 018241, consta que, con fecha 12/10/2023, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, dicha notificación ha surtido sus efectos, encontrándose debidamente diligenciada.

<sup>4</sup> En el Acta de Notificación y Aviso N° 018228, se registra que, con fecha 12/10/2023, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio a realizar la notificación en la fecha y hora indicada, por segunda vez, dejándose bajo puerta de acceso del domicilio; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de LPAG. En virtud de lo anterior, la notificación ha sido debidamente diligenciada surtiendo así sus efectos correspondientes.





# Resolución Directoral

RD-03794-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de noviembre de 2023

Visto que la *ratio legis* de la referida infracción, es la de sancionar aquellas conductas realizadas por los administrados que tenga como fin impedir u obstaculizar las labores de inspección o control de los inspectores, en las diversas zonas en donde se pueda realizar actividad pesquera, o impedir que realicen las diversas funciones para los cuales se encuentran acreditados.

Al respecto, se debe tener presente que, el numeral 4.1 del artículo 4° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), establece que “La actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada, en campo o documental, programándose y ejecutándose en todas las actividades que directa o indirectamente tienen por objeto la utilización de los recursos hidrobiológicos del mar y de las aguas continentales, pudiendo realizarse de manera enunciativa mas no limitativa (...).

Asimismo, el numeral 5.1) del artículo 5° del RFSAPA establece que: **“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”**.

Los sub numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° del RFSAPA establece como facultades de los fiscalizadores, entre otras, la de realizar actividades de fiscalización en todo lugar donde se desarrolle actividad pesquera o acuícola, a efectos de verificar el cumplimiento del ordenamiento pesquero y acuícola y el cumplimiento de las condiciones previstas en su respectivo título habilitante. Asimismo, **el fiscalizador acreditado puede acceder y desplazarse sin ningún impedimento u obstaculización por el establecimiento industrial pesquero**, planta de procesamiento o cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras.

Asimismo, el sub numeral 10.1 y 10.3 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, señalan:

## **“Artículo 10.- La fiscalización**

*10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.*

(...).



10.3 En los casos de fiscalizaciones a establecimientos o en cualquier instalación en las que se desarrollen actividades pesqueras, acuícolas u otras reguladas por la normativa pesquera y acuícola, una vez se hayan identificado el o los fiscalizadores a cargo se les debe permitir el ingreso a las instalaciones en un plazo máximo de quince (15) minutos, incluyendo el equipo fotográfico, de audio, video, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para su función, **vencido dicho plazo se levanta el Acta de Fiscalización señalando la infracción correspondiente.**” (Lo resaltado es nuestro)

Por su parte, el numeral 10.5 artículo 10° del RFSAPA establece que: “**En los casos en que se impida el libre desplazamiento del fiscalizador dentro de las instalaciones** o embarcaciones materia de fiscalización, o se le impida el uso de equipos fotográficos, de audio, vídeo, de medición u otros medios que sean útiles y necesarios para el cumplimiento de sus funciones; **así como de cualquier otra acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente**”.

De la norma expuesta, se aprecia que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

Ahora bien, de los medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo sancionador, específicamente del **Acta de Fiscalización 2006-596 N° 000246** y del Informe de Fiscalización 2006-596 N° 000070, se advierte que el día 09/10/2020, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, encontrándose en los exteriores de la Planta de Reaprovechamiento de titularidad de **la administrada**, procedió a tocar la puerta con la finalidad de ingresar a realizar las actividades de fiscalización en reiteradas ocasiones, por consiguiente, en esta etapa se verifica la concurrencia del primer elemento del tipo infractor, toda vez que queda comprobado que el fiscalizador se encontraba a punto de iniciar la fiscalización en la planta en mención.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor para determinar la configuración del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **09/10/2020**, el personal representante de la planta de **la administrada** realizó u omitió realizar, alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose con ello el resultado de la misma. En ese sentido, de la revisión efectuada a los documentos que obran en el expediente, especialmente del Acta de Fiscalización **Acta de Fiscalización 2006-596 N° 000246** y **las vistas fotográficas y videos anexas (Folio 1)**, se verifica que el fiscalizador procedió a tocar la puerta de vigilancia de la planta en reiteradas ocasiones, procediendo a identificarse, con la finalidad de ingresar a realizar las actividades de fiscalización, no obstante no obtuvo respuesta alguna por parte de algún representante de la planta de la administrada. En ese contexto, procedió a esperar un tiempo mayor a los 15 minutos establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dejando constancia del hecho en el Acta de Fiscalización; cabe indicar que desde los exteriores no se apreció de acuerdo a las vistas fotográficas y videos la realización de labores de procesamiento.

Nótese entonces, que previo al desarrollo de la fiscalización en la planta de la administrada, en la cual se procedió a tocar la puerta sin obtener una respuesta, no se acredita que se haya obstaculizado las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción, por alguna conducta imputable a un representante de la administrada, es decir, durante el desarrollo del presente PAS, no ha sido posible acreditar que algún representante del establecimiento haya realizado alguna conducta que conlleve a obstaculizar las labores de fiscalización. Asimismo, durante la fiscalización, no se advirtió la presencia de trabajadores o el funcionamiento de la planta en mención; por tanto, estos hechos no generan certeza de la





# Resolución Directoral

RD-03794-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de noviembre de 2023

comisión de una infracción que conlleve a determinar responsabilidad administrativa en la administrada; por lo cual, no se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, no pudiendo configurarse la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

De manera que, se debe tener en cuenta que el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera **específica** y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito.

En dicha medida, al no haberse acreditado la conducta infractora consistente en impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción por parte de **la administrada**, el día 09/10/2020, y en mérito a lo dispuesto por los **Principios de Verdad Material, Tipicidad, y Presunción de Licitud**, establecidos en el sub numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del título Preliminar y los numerales 4) y 9) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de LPAG); se debe disponer el **ARCHIVO** del presente procedimiento seguido contra **la administrada** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

## **Respecto a la infracción tipificada en el numeral 67) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:**

La segunda conducta que se le imputa a **la administrada** consiste en: **“Incumplir las condiciones para operar las plantas de reaprovechamiento”**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

Para tal efecto, y tratándose de una **planta de reaprovechamiento**, debemos remitirnos al Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE que establece disposiciones para el fortalecimiento del marco regulador de la actividad de procesamiento de descartes y residuos hidrobiológicos y aprueba el Régimen de adecuación de las plantas de reaprovechamiento; en cuyo artículo 5° se regulan las condiciones para la operación de plantas de reaprovechamiento.



“Son condiciones para la operación de las plantas de reaprovechamiento que procesen descartes o recursos hidrobiológico las siguientes:

- 5.1 *Publicar en un lugar visible, en el área de ingreso, el horario de recepción de los descartes y residuos.*
- 5.2 *Implementar sistemas de pesaje de descartes o residuos de recursos hidrobiológicos, conforme a las disposiciones legales aprobadas por el Ministerio de la Producción.*
- 5.3 *Contar en el área de ensaque con contadores de sacos y totalizadores de peso electrónico, así como enviar en línea al Ministerio de la Producción, la información registrada en dichos equipos según las disposiciones legales vigentes.*
- 5.4 *Presentar la documentación diaria de la producción, a los funcionarios del Ministerio de la Producción y a los inspectores acreditados.*
- 5.5 *Presentar los resultados del análisis de la calidad de la harina obtenida, en forma mensual, a los funcionarios del Ministerio de la Producción y a los inspectores acreditados. De no haberse efectuado el citado análisis, por no haberse completado el lote mínimo requerido, el inspector deberá constatar esta situación, elaborando el acta correspondiente.*
- 5.6 *Mantener vigente el Contrato de supervisión del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.”*

Ahora bien, de la revisión del **Acta de Fiscalización 2006-596 N° 000246 y el Informe de Fiscalización N° 2006-596-000070**, se evidencia que el fiscalizador no pudo realizar la fiscalización en la planta de reaprovechamiento de la administrada, sin embargo, no se especifica cuál de las condiciones de operación, señaladas en la norma glosada en el párrafo anterior, se estaría incumpliendo. En tal sentido, de los hechos descritos por el fiscalizador en este extremo, no se desprende que **la administrada** haya incumplido con alguna de las mencionadas condiciones de operación; en consecuencia, no es posible establecer la comisión de la conducta imputada.

Bajo esa premisa, es preciso tener en cuenta que, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta).

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera **específica** y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo tal que, tanto la administrada como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (*lex certa*) lo que constituye el ilícito.

En dicha medida, dado que tanto el **Reglamento de la Ley General de Pesca**, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y el Decreto Supremo N° 006-2014-PRODUCE, deben ser vistos como una **unidad sistémica** con la consiguiente existencia de una coherencia y compatibilidad necesaria, se desprende que en el presente caso la infracción imputada a la administrada **no se subsume en el supuesto de hecho** descrito en el numeral 67) del artículo 134° del RLGP; por lo que, se debe declarar el **ARCHIVO** del presente PAS en este extremo, en aplicación al Principio de Tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la LPAG.





# Resolución Directoral

RD-03794-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de noviembre de 2023

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, ROF del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°: ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **ATLANTIC FISH S.R.L.** con **RUC N° 20529778601**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 67) del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO 2°: COMUNICAR** la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS**

Directora de Sanciones – PA (s)

